SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cuerpo Colegiado núm. 090032 el 18 de septiembre de 2009, del 5 de noviembre de

2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Yaryura & Asociados, S. A.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Licdos. Elizabeth Pedemonte, Nathali Abreu y Ernesto Raful.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Yaryura & Asociados, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el núm. 9 de la calle Viriato Fiallo del Ensanche Julieta del Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador, Ing. Camilo Yaryura Bonetti, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0791274-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la decisión núm. 298-09, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 090032 el 18 de septiembre de 2009, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 5 de noviembre de 2009, mediante Resolución de Homologación núm. 335-09, sobre recurso de queja núm. 7043;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, la parte recurrente Yaryura & Asociados, S. A., quien no compareció y la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), quien esta representada por la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Nathali Abreu y Ernesto Raful;

Oído a los abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) en la lectura de sus conclusiones: "**Primero:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2010 por Yaryura & Asociados contra la decisión 298-09, homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 5 de noviembre de 2009 mediante Resolución 335-09, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, ratificar íntegramente la decisión núm. 298-09 antes descrita, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho";

La Corte, luego de deliberar decide: "Único: La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia";

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 7043 interpuesto ante el Indotel por Yaryura & Asociados, S. A.,

el Cuerpo Colegiado núm. 090032, adoptó la decisión núm. 298-09 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 18 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva establece: "Primero: En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el recurso de queja núm. 7043, presentado por el usuario titular Yaryura & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor Camilo Yaryura Bonetti, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Queja interpuesto por el usuario titular Yaryura & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor Camilo Yaryura Bonetti, y en consecuencia, le ordena pagar a Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., la suma de cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos con 00/00 (RD\$47,280.00), por concepto de publicación durante doce (12) meses de su anuncio de publicidad para el Directorio Adicional de Paginas Amarillas; Tercero: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Cuarto: Ordenar que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso";

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Yaryura & Asociados, S. A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 19 de abril de 2010, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 9 de junio de 2010, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 9 de junio de 2010, los abogados de la parte recurrida concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la Compañía recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: "Que al examinar la decisión núm. 298-09 rendida por el Cuerpo Colegiado y Homologada por el Consejo Directivo de Indotel en su Resolución de Homologación núm. 335-09, se observa la existencia de una flagrante violación al ar. 92.2 de la Ley 153-98, donde el derecho de defensa de la usuaria Yaryura & Asociado, S. A., ha quedado vulnerado de manera inexplicable, ya que los cuatro (4) recursos de quejas y sus válidas razones presentados por la recurrente ante el Cuerpo Colegiado, no fueron tomados en cuenta por dicha Cuerpo para inclinar su determinación de sancionar a la usuaria recurrente; que es correcto que la Yaryura & Asociados, S. A., contrató los servicios de Codetel para la edición 2009 de páginas amarillas con la subsidiaria de la segunda, esto es la Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.; que es correcto que la suma a cobrar mensualmente hubo de haber sido la señalada RD\$3,940.00 mensual; que es falso que el servicio del Directorio de páginas blancas sea gratuito sino, que es sencillamente un atractivo comercial para invertir en páginas amarillas, ya que si el usuario no figura en páginas amarillas, no figuraría comercialmente en páginas blancas, tal como expusimos en la relación de hechos del presente recurso de apelación, o sea, la apariencia es la gratuitidad, pero realmente, este servicio es también cobrado al usuario; que es correcto, que la facturación iría a ser cargada a la línea telefónica 809-540-1346 propiedad del Sr. Camille Yaryura Pérez, quien es el Presidente de la Yaryura & Asociados, S. A., como puede cargársele a cualquier otra línea de Codetel, ya que la línea 809-412-1390 es propiedad de Tricom, pero la publicidad es de Páginas Amarillas, esto es, Codetel; que es correcto, que Páginas Amarillas publicitó en el año 2009 un anuncio de la Yaryura & Asociados, S. A.; que es falso que quien tiene que aparecer en Páginas Blancas de Codetel sea Camille Yaryura Pérez con el dígito 809-540-1386 sino Yaryura & Asociados, S. A., que es una persona física totalmente diferente a la persona moral de la Yaryura & Asociados, S. A. con el dígito 809-412-1390; que el Consejo se confundió, ya que lo que sucede es que el uso de la línea comercial contratada por Yaryura & Asociados, S. A. 809-412-1390, la cobra Codetel por interconexión de la línea 809-540-1386 con la Tricom, S. A., que sí es propiedad de Camille Yaryura Pérez, Presidente de la Yaryura & Asociados, S. A.; que es falso de toda falsedad el hecho de que la línea de negocios 809-412-1390 propiedad de la prestadora Tricom, S. A. y contratada por la Yaryura & Asociados, S. A. para interconéctala por intermedio de

Páginas Amarillas propiedad de Codetel, no figura en Páginas Blancas por ser propiedad de Tricom, S. A., cuando precisamente la prestadora Codetel, S. A. le cobra a la Yaryura & Asociados, S. A., mensualmente la suma contratada; que cierto, es que Yaryura & Asociados, S. A., simplemente no ha pagado en el Directorio Telefónico de Páginas Amarillas, por el simple hecho de que no figura en el Directorio Telefónico de Páginas Blancas, y la Yaryura & Asociados, S. A., por principio "non adisplenti contratus", no paga lo indebido, no obstante, haber interpuesto cuatro (4) Recurso de Queja sobre este mismo asunto, lo que ipso-jure suspende el pago de lo indebido a tenor de las disposiciones del art. 1185 del Código Civil; que resulta ser que la Yaryura & Asociados, S. A. en varias ocasiones había impugnado cargos indebidos aplicados a la facturación de la línea 809-540-1346 por la interconexión con el 809-412-1390 de Tricom, S. A., tanto es así que había admitido Codetel, S. A. estos cargos indebidos y en tal sentido le había acreditado al Sr. Camille Yaryura Pérez, usuario de la línea 809-540-1346 algunos valores; que es cierto que, la prestadora Codetel, S. A. no está facturando los cargos por publicidad en Páginas Blancas a la línea 809-540-1346 simplemente porque existen varios recursos de queja interpuesto ante Indotel, pero Indotel sí condena a la usuaria Yaryura & Asociados, S. A. a pagar una suma similar a la supuestamente adeudada; que en la especie estamos ante un contrato bajo firma privada de servicio por publicidad a término fijo, entre una prestadora y un usuario que reclama la falta por omisión de la obligación de la primera, el cual cae dentro del imperio del derecho común; que independientemente de lo que literalmente establece el contrato entre la Yaryura & Asociados, S. A. y Codetel, S. A. en sus Páginas Blancas y Amarillas, se entiende que la intención común de los contratantes (art. 1156 tex. Cit) fue la prestación de un servicio publicitario por parte de Codetel, S. A., a favor de la usuaria mediante un pago por parte de esta última, y que simplemente queda demostrado que la Codetel, S. A. no cumplió en parte al no publicar en sus Páginas Blancas lo que se había contratado para Páginas Amarillas, que por añadidura, debió haberse hecho incluir en Páginas Blancas y no lo hizo, sin importar o no la "aparente" gratuitidad del servicio en su publicación de Páginas Blancas; que la violación del contrato por parte de la prestadora es materialmente evidente a partir de las pruebas aportadas en esta instancia por la usuaria Yaryura & Asociados, S. A., y en perjuicio de esta";

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: "que del examen minucioso de todas las piezas que conforman este recurso de queja, incluidas las declaraciones ofrecidas por las partes en su comparecencia personal, este Cuerpo Colegiado ha podido constatar los siguientes hechos y circunstancias: que en fecha 31 de julio de 2008 el usuario titular contrató diversos servicios de publicidad de su empresa Yaryura & Asociados Aires Acondicionados, para el Directorio Telefónico de Santo Domingo en la edición 2009, con la entidad Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.; que por el referido servicio Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., cobraría un cargo mensual de RD\$3,940.00, durante el año 2009; que la publicación en el Directorio de Páginas Blancas, sea de negocios o residencia, es un servicio gratuito; que conforme al contrato, estos servicios sería facturados a la línea 809-540-1346, línea residencial activada a nombre del señor Camille Yaryura Pérez y el número telefónico que se registraría en la publicidad sería una línea contratada con Tricom, bajo el número 809-412-1390; que el Directorio de Páginas Amarillas del año 2009 despliega en su página 60 un anuncio publicitario del usuario titular; que en el directorio de Páginas Blancas residencial del año 2009, donde figuran las líneas residenciales, aparece publicada la línea telefónica (no comercial) 809-540-1346, a nombre de Camille Yaryura Pérez; que como se indicó, la línea de negocios a la cual corresponde el anuncio de publicidad de Yaryura & Asociados está activada con la prestadora Tricom, por lo cual no figura en el Directorio de Páginas Blancas de Negocios de Codetel; que el Usuario titular hasta el momento no ha realizado ningún pago por concepto de la publicación de su anuncio en el Directorio Telefónico; que ya en una ocasión la línea residencial núm. (809) 540-1346, a nombre de Camille Yaryura Pérez fue objeto de una reclamación mediante la cual se impugnaron los cargos por servicios de publicidad contratados por Yaryura & Asociados, S. A., pero aplicados a la facturación de dicha línea; que en esa oportunidad el señor Camille Yaryura Pérez objetada la transferencia a su línea residencial de los valores generados por los referidos servicios de publicidad, bajo el argumento de que se trataba de una contratación de la sociedad comercial Yaryura & Asociados, S. A., que sin embargo, en la reclamación que hoy nos ocupa, Yaryura & Asociados, S. A. reivindica la línea residencial 809-540-1346, que no figura activada a su nombre, pero que tampoco ha sido afectada por cargos generados por los

referidos servicios publicitarios; que la prestadora Codetel, no ha aplicado ningún cargo por concepto de servicios de publicidad a la facturación de la línea 809-540-1346, tal y como lo reflejan las facturas emitidas en los meses de enero y febreros de 2009; que en vista de las anteriores comprobaciones este Cuerpo Colegiado entiende que las pretensiones de la entidad Yaryura & Asociados, S. A., carecen de fundamento y merecen ser rechazadas, particularmente porque: a) El servicio de publicidad contratado en las Páginas Amarillas fue efectivamente prestado, pues su anuncio aparece en la página 60 del Directorio de Páginas Amarillas, edición 2009; b) El monto de RD\$3,940.00 mensuales que convino pagar Yaryura & Asociados, S. A. no incluye la publicación en Páginas Blancas, ya que se trata de un servicio gratuito adicional; c) No puede figurar en las Páginas Blancas de Negocios Yaryura & Asociados, porque el número con el cual se vincula la facturación es de la prestadora Tricom, y, d) El número 809-540-1346 corresponde a una línea residencial contratada a nombre de Camille Yaryura Pérez, cuyo nombre si figura en el Directorio de Páginas Blancas de residencia, en razón de la naturaleza de esta línea; que como bien pactaron las partes en el contrato de servicios de publicidad, Caribe Servicios de Información Dominicana se comprometió a publicar en el Directorio de Páginas Amarillas de la edición 2009 el anuncio de la empresa Yaryura & Asociados, S. A., por su parte Yaryura & Asociados, S. A., asumió el compromiso de pagar mensualmente la suma de RD\$3,940.00, en la ejecución de este contrato; que la aparición del anuncio en las Páginas Amarillas indica que efectivamente Caribe Servicios de Información Dominicana cumplió con su obligación, contrario a lo que alega el usuario titular, el cual no ha realizado el pago de ninguna de las facturas que ha generado el servicio que solicitó; que si bien Yaryura & Asociados, S. A. no figura en la Páginas Blancas de Negocios, es debido a que la prestadora del servicio de la línea no es Codetel, sino Tricom; que de conformidad con el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, modificado por la Resolución núm. 124-05 del 25 de agosto de 2005, la Prestadora tiene derecho "a recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello", de conformidad con el artículo 1, letra "k", ordinal 1, como contrapartida, es obligación del usuario "pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario";

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Yaryura & Asociados, S. A, contra la decisión núm. 298-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 090032, el 18 de septiembre de 2009, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 5 de noviembre de 2009, mediante Resolución núm. 335-09, sobre recurso de queja núm. 7043; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata y confirma en consecuencia la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do